



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:
jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

EL Difícil, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2020-00092-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ARMANDO MANUEL CUDRIZ DIAZ.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en su calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Presentó demanda contra ARMANDO MANUEL CUDRIZ DIAZ.

2.2.- El Juzgado por auto adiado 03 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'000.000.00), y TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13'599.392.00), Por concepto de capital, más los intereses pactados causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, enseña: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

3.2.- El Mandamiento fue notificado al Ejecutante mediante Estado No. 34, de septiembre 4 de 2020. A La parte demandada, se le emplazó, se le designo curador ad- litem, nombramiento que acepto la Doctora PAULA ANDREA LOPEZ VIDES, con c.c. 1.082.248.450, y T.P. 251.604 del C.S.J. oportunamente contesto la demanda, se le corrió traslado a la contestación, término que se encuentra vencido y hasta la fecha la parte demandada no compareció al proceso, no pagó, como tampoco excepcionó, por lo que existiendo una obligación expresa, clara y exigible que consta en pagarés números 042236100003015 y 042236100002628, adosados por la parte y referida en el auto que libró mandamiento de pago, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

3.3.- La ejecución se seguirá por la suma pedida por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO y ordenada en el mandamiento de pago adiado 03 de septiembre de 2020 por las sumas de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'000.000.00), y TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13'599.392.00) más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

Así mismo, se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada ARMANDO MANUEL CUDRIZ DIAZ y a favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquídense por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI – MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ARMANDO MANUEL CUDRIZ DIAZ y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'000.000.00), y TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13'599.392.00)) más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos estipulados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada ARMANDO MANUEL CUDRIZ DIAZ y a favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquídense por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12d0836be408e45541d7a5485fb4db09f38e53bf5831be573a59db1af8571cf**

Documento generado en 21/10/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>